

CG862/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. ROBERTO RIOVALLE URIBE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/152/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I.- El dos de julio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 13JDE/VE/284/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de esta Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“En la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día 01 de julio del 2008, se reunieron en la 13 Junta Distrital Ejecutiva, sita en Avenida Central Santa Clara número 8, Colonia Jardines de Santa Clara, C.P. 55450, ... reuniéndose con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos’ [...] Acto continuo procedimos a realizar la verificación correspondiente, por lo que siendo las doce cuarenta y cinco horas del día de la fecha, procedí a constituirme en compañía de los CC. José Roberto Ponce Tirado y Jesús Ortiz Aguilar, en la Avenida

Alfredo del Mazo, misma que cuenta con camellón y corren en sentido oriente poniente y viceversa, en el camellón ubicado sobre dicha avenida, a la altura de la esquina que hace con Avenida Jorge Jiménez Cantú de este 13 Distrito Electoral Federal, a la altura del lote 10, manzana 81 de la mencionada Avenida Alfredo Del Mazo, Fraccionamiento Villa de Guadalupe Xalostoc, cerciorándome de ser ese el lugar en virtud de la nomenclatura ahí visible, por lo que procedo a hacer constar que en el retorno ubicado a la altura ya mencionada, casi enfrente del mercado denominado Villa de Guadalupe Xalostoc, se encuentra una mampara de lámina de aproximadamente 4 metros de largo por 2.50 metros de altura, sostenida por dos tubos de metal (fotos 1, 2, 3 y 4) en la que aparece la leyenda 'Río Valle-Va' y la imagen del diputado local por el Distrito XXII del Estado de México, Roberto Río Valle Uribe. Lo anterior se puede constatar en la página de internet localizable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cddiputados.gob.mx>, copia de la cual se exhibe con la presente, se agrega que la mampara en cuestión contiene consignas relativas a Pemex, visibles en las fotografías que se toman y anexan. [...] Se hace constar que se pretendió entrevistar a transeúntes y propietarios de negociaciones cercanas a la propaganda mencionada, a efecto de interrogarles acerca de la misma, pero se negaron a proporcionar detalles argumentando diversas causas, por ejemplo que iban de paso, que no vivían en la zona, que no vieron cuándo la pusieron, etc., por lo que se optó por imprimir las placas fotográficas que se anexan. [...] Acto continuo y siendo las trece horas del día de la fecha nos constituimos en Avenida Adolfo López Mateos antes R1 a la altura de la esquina que hace con calle cuarenta y nueve, misma que se hace constar cuenta de dos carriles separados por un camellón y corre uno de ellos de norte a sur y el otro de sur a norte, haciéndose constar que casi en la esquina con calle cuarenta y nueve se encuentran unas oficinas de atención y gestión social en la que dice 'Río Valle-va' y debajo de esta leyenda la palabra 'diputado', mientras que en la cortina y los cristales se aprecian los logotipos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) (fotos 5 y 6), y enfrente de dichas oficinas, precisamente en el camellón que divide la Avenida Adolfo López Mateos se encuentra una estructura metálica misma que sostiene en cada uno de sus lados una lona, la primera de ellas similar a la que aparece en la foto número 1 y 2, la segunda de las lonas está colocada al reverso de la anterior, y también ostenta la leyenda 'Río Valle-va', sin fotografía, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/152/2008**

con leyendas alusivas a Pemex (fotos 7 y 8). También se hace constar que en este punto de la diligencia se trató de entrevistar a los vecinos de la zona, toda vez que es difícil tratar de entrevistar a transeúntes por tratarse de una vía rápida y por ser escasos éstos, en tanto que los vecinos no quisieron contestar acerca de tal propaganda, solicitando que mejor se preguntara en las oficinas del diputado.”

El funcionario en comento remitió con su reporte un disco compacto, el cual contiene ocho placas fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/152/2008**; **2.** Emplazar al Dip. Roberto Riovalle Uribe, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos imputados; **3.** Para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México con la finalidad de que efectuara una indagatoria relacionada con la manta situada en la oficina de atención y gestión social del denunciado; asimismo, se requirió al Diputado Local del Poder Legislativo del Estado de México de referencia con el propósito de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; **4.** Se ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia, en caso de advertir alguna falta resolviera lo que en derecho correspondiera, así como a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran; y **5.** Respecto al resto de la propaganda reportada en el acta circunstanciada citada con antelación, esta autoridad administrativa electoral consideró que las mismas no son contraventoras de lo previsto en los artículos 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como de los diversos

numerales 2 y 3 del Reglamento en cita, por lo cual se reservó a proveer lo conducente respecto al sobreseimiento de la denuncia, por cuanto a ese material, una vez que esta autoridad emitiera la resolución que en derecho correspondiera en el presente expediente.

III. Mediante oficio número SCG/1901/2008, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al Diputado Roberto Riovalle Uribe el dieciocho de agosto del año de referencia.

Es importante precisar que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el legislador de mérito haya atendido al llamado de esta autoridad.

IV. Por oficio número SCG/1900/2008, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha ocho de julio de dos mil ocho, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, efectuara una indagatoria relacionada con la manta aludida en el resultando II que antecede. Mismo que le fue notificado con fecha ocho de agosto del año en curso.

V. A través de los oficios SCG/1902/2008 y SCG/1903/2008, signados por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio vista al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia, en caso de advertir alguna falta resolviera lo que en derecho correspondiera, así como a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido. Dichas diligencias de notificación fueron practicadas los días doce y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente.

VI. Mediante oficio 13JDE/VE/365/08 recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el veintiuno de agosto del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México remitió acta circunstanciada de fecha dieciocho del mismo mes y año, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento al acuerdo descrito en el resultando II de la presente resolución.

VII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Dip. Roberto Riovalle Uribe no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Previo al análisis de las causales de desechamiento o improcedencia, en el presente punto es preciso aclarar que, tomando en consideración que por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil ocho esta autoridad ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del Diputado Roberto Riovalle Uribe, sólo por cuanto hace a la manta situada en la oficina de atención y gestión social y dado que el resto de la propaganda reportada en el acta circunstanciada de fecha primero de julio de dos mil ocho (consistente en una mampara de lámina y dos mantas) fue reservada para proveer lo conducente respecto a su sobreseimiento en la resolución que en derecho correspondiera al presente expediente, por cuestiones de método, y toda vez que en el sumario referido obran medios de prueba relacionados con propaganda del mismo servidor público, este órgano resolutor abordará su estudio correspondiente en la misma parte considerativa.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en los siguientes argumentos:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con base en la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el día primero de julio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de diversa propaganda**, atribuible al Dip. Roberto Riovalle Uribe, que en consideración del personal actuante podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en la propaganda de mérito aparecía la leyenda “Río Valle-va” o, en su defecto, la imagen del diputado local por el Distrito XXII del Estado de México, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/152/2008**

A) Mampara de lámina



B) Manta



C) Manta



D) Manta oficina de atención y gestión social



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal

Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/152/2008**

jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a una oficina de atención y gestión social y a un tópico relacionado con un tema que en el época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior, en virtud de que las leyendas contenidas en la propaganda denunciada, contienen:

I) En el caso de la manta de atención y gestión social identificada con el inciso **D)**, únicamente diversas alocuciones, las cuales auxilian a identificar el inmueble en que dicha manta se ubica como la Oficina de Atención y Gestión Social del Diputado Local del Poder Legislativo del Estado de México, el C. Roberto Riovalle Uribe;

II) Respecto a la propaganda identificada con los incisos **A)**, **B)** y **C)**, las expresiones contenidas en la misma hacen referencia a diversas arengas, las cuales representan el particular punto de vista del congresista Roberto Riovalle Uribe, respecto a la reforma energética que en la época de los hechos se estaba discutiendo en el Congreso de la Unión.

En ambas situaciones, las expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas, en el primer caso, por el derecho y obligación que dicho legislador tiene para establecer y atender a la ciudadanía, por el hecho de ser miembro del Poder Legislativo de una Entidad Federativa, en términos de los artículos 38 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los diversos 67 bis-7, 67 bis-8 y 67 bis-9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad; y, tratándose del segundo numeral, amparadas por el derecho de libre expresión del que goza el legislador de mérito por el hecho de ser ciudadano de la república y en el caso particular, miembro del Poder Legislativo del Estado de México, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Roberto Riovalle Uribe**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**